

Quito D.M., 22 de septiembre de 2021

CASO No. 54-17-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia, la Corte desestima una acción de incumplimiento que aduce que no se había cumplido con lo dispuesto en una sentencia de acción extraordinaria de protección, respecto a un juicio de tercería excluyente de dominio.

I. Antecedentes procesales

1. La señora Colombia María Pérez de Borja, demandó en juicio de tercería excluyente de dominio¹ al Banco de Machala y a otros, solicitando su exclusión en el embargo y remate -en caso de llegarse a señalar- particularmente del 50% que le corresponde sobre las acciones o participaciones de la sociedad conyugal que tiene conformada con el señor Víctor Hugo Borja Barrezueta, dentro del juicio ejecutivo No. 07302-2001-0036R², que por cobro de valores, seguía contra este último el Banco de Pacífico.
2. Mediante auto del 19 de abril de 2011, el juez segundo de lo civil de El Oro declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de calificación de demanda del 11 de septiembre de 2007. La actora, Colombia María Pérez de Borja, presentó acción extraordinaria de protección en contra del referido auto del 19 de abril de 2011.
3. Mediante sentencia No. 215-14-SEP-CC dictada el 26 de noviembre de 2014 por la Corte Constitucional del Ecuador, se resolvió aceptar la acción; dejar sin efecto el auto del 11 de septiembre de 2007 por el cual se aceptó a trámite la demanda³; y, que el Juzgado Segundo de lo Civil de El Oro *“dicte una nueva providencia de calificación de la demanda tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, a fin de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.”*

¹ Juicio No. 07302-2007-0473, sustanciado por el juez segundo de lo Civil de El Oro. Este juicio de tercería excluyente de dominio, pasó a tener la numeración 07301-2009-0143, en virtud del resorteo (fs. 75 expediente de instancia) por la inhibición (fs. 74 expediente de instancia) consecuente de la aceptación de la recusación al juez primero de lo civil de El Oro.

² Según consta del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), este juicio ejecutivo fue archivado toda vez que declaró extinguida la obligación habida cuenta del pago del demandado, según sentencia del 26 de diciembre de 2019.

³ De la sentencia de acción extraordinaria de protección, se aprecia que si bien el auto impugnado fue el del 19 de abril de 2011, la Corte, en aplicación del principio *iura novit curia*, analizó el auto del 11 de septiembre de 2007 del cual estimó que vulneraba la seguridad jurídica de las partes procesales.

4. El 15 de agosto de 2017, dentro del juicio de tercería excluyente de dominio signado con el No. 07302-2007-0473, la actora, Colombia María Pérez de Borja, presentó una demanda⁴ de acción de incumplimiento de sentencia, particularmente respecto a lo resuelto por la sentencia constitucional No. 215-14-SEP-CC expresada en el párrafo que antecede.
5. El día 9 de noviembre de 2017, la Corte Constitucional recibió, a través del oficio No. 07302-2007-0473-OFICIO-00141-2017, el expediente del antes referido juicio de tercería excluyente de dominio.
6. Mediante providencia de 16 de julio de 2018, el entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera, a quien correspondió por sorteo el conocimiento de la causa, avocó conocimiento y ordenó al juez de instancia remitir un informe motivado sobre el presunto incumplimiento, el cual fue presentado mediante oficio remitido el 19 de julio de 2018. En la misma providencia, se señaló audiencia para el 31 de julio de 2018, la cual, según consta en los recaudos procesales, no existe constancia que haya tenido lugar⁵.
7. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, y, mediante sorteo efectuado por el Pleno de dicho Organismo, en sesión de 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. La referida jueza avocó conocimiento de la presente causa mediante auto dictado el 15 de junio del 2021.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y los artículos 162 a 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

De la parte accionante

9. Expresa que la causa de tercería excluyente de dominio *“siguió su trámite normal, hasta que el señor Juez Primero de lo Civil de El Oro, mediante auto de fecha 19 de abril de 2011, a las 17h29, resolvió declarar la nulidad procesal de todo lo actuado a partir de la calificación de la demanda”*.

⁴ Fojas 319 a 321 del expediente de instancia.

⁵ Tan solo consta el escrito de 26 de julio de 2018 presentado por la accionante, solicitando el diferimiento de la audiencia, petición que no tuvo respuesta por parte del entonces juez sustanciador.

10. Prosigue que, por tal motivo, propuso una acción extraordinaria de protección (caso No. 2110-11-EP⁶), cuya sentencia (No. 215-14-SEP-CC dictada el 26 de noviembre de 2014), específicamente en su punto decisorio cuarto dispuso que el Juzgado Segundo de lo Civil de El Oro dicte una nueva providencia de calificación de la demanda, *“siendo así, que según providencia de fecha 13 de Agosto del 2015, a las 11h44, dentro del juicio [...] se abstiene de tramitar la demanda de tercería excluyente, cuando lo idóneo es que acatando la disposición de la sentencia constitucional califique la demanda, permitiéndole a la suscrita que se me garantice el derecho a la seguridad jurídica y se dé el trámite legal que le corresponde a la causa estatuido en el Art. 502 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que rige para este proceso.”*
11. Por lo que solicitó la suspensión del juicio ejecutivo No. 07302-2001-0036R; la admisión de su acción de incumplimiento; y, que se disponga al juez de instancia acatar la disposición contenida en el numeral 4 de la sentencia constitucional No. 215-14-SEP-CC, debiendo calificar la demanda de tercería excluyente y sustanciar la causa conforme legalmente corresponde.

Informe del juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala (anteriormente juez segundo de lo civil de El Oro)

12. En su informe, el juez expresó que mediante auto de fecha 13 de agosto de 2015, procedió a abstenerse de tramitar la demanda de tercería excluyente de dominio, y dispuso el archivo de la misma, *“es decir la sentencia dictada por la Corte Constitucional se ha cumplido en forma clara y categórica, no habiendo ningún incumplimiento al respecto”*.
13. De igual manera, el juez realizó un recuento de sus actuaciones procesales posteriores a la sentencia, transcribiendo en mayor parte los razonamientos jurídicos del caso, concluyendo que la hoy accionante incumplió con lo preceptuado en el artículo 502 del Código de Procedimiento Civil⁷.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

⁶ Demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Colombia María Pérez de Borja, solicitando se ordene la paralización del juicio de tercería excluyente de dominio No. 07301-2009-0143 (antes No. 07302-2007-0473). En la sentencia, la Corte Constitucional resolvió dejar sin efecto el auto dictado el 11 de septiembre de 2007 (fs. 13 del expediente de instancia), emitido por el juez segundo de lo civil de El Oro, por el cual aceptó a trámite la demanda de tercería excluyente de dominio y suspendió la vía de apremio dentro del juicio ejecutivo No. 036-2001.

⁷ Código de Procedimiento Civil: *“Art. 502.- La tercería excluyente deberá proponerse presentado título que justifique el dominio en que se funde, o protestando con juramento presentarlo en el término probatorio. Si no se cumpliere con alguno de estos requisitos, o si la tercería fuere maliciosa, el juez la desechará de oficio, sin recurso alguno. Exceptúase la tercería sobre cosas muebles, que podrá deducirse con protesta de probar el dominio en el término respectivo. El tercerista excluyente será oído, aún cuando no presente título escrito de dominio que alega, siempre que asegure con juramento haberse perdido el original o la matriz, o que adquirió la cosa por prescripción extraordinaria o por sucesión intestada.”*

14. La sentencia constitucional presuntamente incumplida corresponde a la No. 215-14-SEP-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso No. 2110-11-EP, específicamente su numeral cuarto del decisorio, que expresa lo siguiente:

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

- 1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.*
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.*
- 3. Dejar sin efecto el auto del 11 de septiembre de 2007, emitido por el Juez Segundo de lo Civil de El Oro, dentro del juicio ordinario N.º 473-2007 por tercería excluyente de dominio, mediante la cual [sic] se la acepta a trámite y se suspende la vía de apremio dentro del juicio N.º 036-2001.*
- 4. Disponer que el Juzgado Segundo de lo Civil de El Oro, dentro del juicio ordinario N.º 473-2007 por tercería excluyente de dominio, dicte una nueva providencia de calificación de la demanda tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, a fin de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.*
- 4. Disponer el archivo de la presente causa.*
- 5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.*

[énfasis añadido]

15. Con el fin de mejor resolver el presente caso, la Corte estima necesario repasar las actuaciones procesales que motivaron la sentencia constitucional cuyo presunto incumplimiento se demanda, y las realizadas con posterioridad a la misma.
16. La acción extraordinaria de protección fue propuesta por la hoy accionante Colombia María Pérez de Borja, por sus propios derechos, en contra del auto del 19 de abril de 2011 expedido por el juez primero de lo civil de El Oro, dentro del juicio No. 07301-2009-0143, mediante el cual se había declarado la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de calificación⁸.
17. La Corte Constitucional, en el desarrollo de su sentencia, consideró que:

“[d]ado que la accionante no ha definido en su demanda una pretensión sobre la que esta Corte se pueda pronunciar, en virtud del principio de iura novit curia, contenido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo que dice que el juez conoce el derecho y no los hechos [...],

⁸ El juez dispuso aquello, expresando: “(...) En el convencimiento de parte del suscrito juez que no ha intervenido ni en la admisión, ni calificación de la demanda, sino muy posteriormente, a los dos años de esos hechos, por haberse violado el art. 502 C. de Procedimiento Civil en relación con el 1014 Ibídem, al haberse dado trámite a una acción que carece de sustento legal y no reunir con los requisitos del art. 67, numeral 3 y numeral 5 del art. 68 del C. Adjetivo Civil, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de calificación, sin orden de reposición.” (fs. 143 y reverso del expediente de instancia).

en razón de que en la demanda sí se han identificado con claridad las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, así como el auto impugnado, esta Corte, a fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, establece el siguiente problema jurídico: ¿El auto de 11 de septiembre de [2011], dictado por el juez Segundo de lo Civil de El Oro, vulnera el derecho a la seguridad jurídica? ”⁹.

18. En su sentencia, luego de verificar los presupuestos que establecía el artículo 502 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, la Corte declaró vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en el auto que admitió a trámite la demanda de tercería excluyente de dominio, en los siguientes términos:

“al aceptar a trámite una tercería excluyente de dominio, cuando no se ha verificado ninguno de los dos presupuestos que la norma establece, esto es, presentar el título que justifique el dominio o protestando con juramento presentarlo en la etapa probatoria, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, más aún cuando el título que se presenta es la partida de matrimonio de uno de los accionistas, para justificar el dominio de un bien que le pertenece a la sociedad de la que el cónyuge es socio, alegando que por este motivo la actora tiene el dominio del bien embargado; y se protesta con juramento presentar la escritura de constitución de dicha sociedad, cuando la jurisprudencia ha dejado claro que ninguno de los dos documentos (partida de matrimonio y escritura de constitución de una sociedad), constituyen título que justifique el dominio de la actora.”

19. Bajo tales consideraciones, fue que dispuso que el juez de instancia dicte una nueva providencia de calificación de la demanda, *“tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, a fin de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.”*
20. Una vez devueltos los expedientes de instancia a la jurisdicción respectiva, el juez de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Machala, en consideración de la antes referida sentencia constitucional, dispuso mediante providencia del 21 de abril de 2015 (fs. 216), que previamente a admitir a trámite la demanda de tercería excluyente de dominio, la actora *“aclare y/o complete dentro del término de tres días, cumpliendo con la exigencia legal del Art. 67.5.8 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la identificación de cuantía, y otros documentos que debe adjuntar apegados a la norma del artículo 502 del CPC., bajo prevenciones de ordenar su archivo previa abstención de tramitarla dentro del término de tres días, como lo estatuye el Art. 69 ibídem (...).”*
21. En virtud de ello, la actora presentó dos escritos. En el primero, del 22 de abril de 2015 (fs. 217), expresó que su demanda cumplía con claridad y precisión los requisitos señalados en el Art. 502 del Código de Procedimiento Civil, y que ha acompañado para el efecto, *“la partida de matrimonio donde consta que soy casada con el señor*

⁹ Es evidente que la Corte Constitucional se refería al auto de 11 de septiembre de 2007 y no de 2011, como por error hizo constar. Esto se corrobora en la misma sentencia, cuando más adelante, a páginas 10 y 12, ya se refiere de manera correcta al auto constante a fojas 13 del proceso de primera instancia, esto es al de fecha 11 de septiembre de 2007; y, además, del expediente *in examine* no consta auto alguno con esa fecha 11 de septiembre de 2011.

VICTOR HUGO BORJA BARREZUETA, protestando bajo juramento presentar dentro del término de prueba, los documentos que sustentan mi demanda.”; y, en el segundo escrito, del 27 de abril de 2015 (fs. 219-220), como alcance de su primer escrito, expresó “como alcance a mi escrito de donde aclaré y completé mi demanda, bajo juramento protesto presentar el o los respectivo(s) título(s) [sic] que justifiquen el dominio en la estación probatoria de este proceso ordinario.”

22. Mediante auto del 13 de agosto de 2015 (fs. 241-242), el juez resolvió abstenerse de tramitar la demanda de tercería excluyente de dominio, por falta de los presupuestos procesales constantes en el artículo 502 del Código de Procedimiento Civil y ordenó la devolución de toda la documentación original aparejada a la misma, archivando el proceso. Para ello, el juez consideró lo siguiente:

“en el presente caso la tercerita [sic] excluyente de dominio señora COLOMBIA PEREZ DE BORJA, debía presentar el correspondiente título de dominio debidamente inscrito en el Registro Municipal de la Propiedad que justifique ser titular de dominio o que su cónyuge lo es; nada de eso lo ha hecho, ni tampoco en el protesto bajo juramento ha identificado el correspondiente título de dominio que va a presentar en la etapa de prueba respectiva, omitiendo los presupuestos de Ley del artículo 502 del Código de Procedimiento Civil.”

23. La actora solicitó la revocatoria de dicho pronunciamiento, lo cual fue rechazado mediante auto del 20 de octubre de 2015 (fs. 260), reiterando el juez las razones de su abstención. Inconforme con ello, la actora apeló, recurso que fue concedido. No obstante, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante auto del 13 de junio de 2016, devolvió el proceso al inferior por considerar que carecía de competencia para conocer el recurso, debido a que:

“(…) se aprecia que el auto de fecha 13 de agosto del 2015 que obra a fs. 376 del cuaderno de primera instancia, no es de aquellas [sic] que se pueda apelar de conformidad con lo dispuesto en la parte final del Art. 502 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia N. 17-10-SCN-CC, de fecha 05 de agosto del 2010 dictada en el CASO No.- 0016-10-CN.”

24. En virtud de las actuaciones resaltadas en el recorrido histórico del expediente de instancia, se aprecia que el juez encargado de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia constitucional, previo a calificar la demanda de tercería excluyente de dominio, previno que esta sea presentada de manera completa y suficiente según la normativa entonces vigente, esto es los artículos 67, 68 y 502 del Código de Procedimiento Civil.
25. Asimismo, es posible observar que el juzgador en su siguiente actuación (auto del 13 de agosto de 2015) indicó que, “la accionante no cumple a cabalidad con la ley ni con la disposición judicial”; y, resolvió abstenerse de tramitar la demanda de tercería excluyente de dominio, “por falta de los presupuestos procesales constantes en el artículo 502 del Código de Procedimiento Civil”. Esto fue así, porque la actora no

adjuntó los documentos requeridos para el caso, y concretamente, no especificó la documentación que bajo protesto juró presentar en el término de prueba.

26. En este punto se precisa que el presente examen de la Corte no implica un pronunciamiento sobre la corrección de lo dispuesto por el juzgador de instancia, sino que más bien tiene como único propósito verificar que su actuación haya sido acorde a los parámetros desarrollados en la sentencia constitucional que le dispuso proceder según la disposición contenida en el artículo 502 del Código de Procedimiento Civil.
27. Cabe indicar también a la accionante, que la orden dispuesta en la sentencia constitucional no implicaba una calificación automática y favorable de su demanda, pues las actuaciones procesales se encuentran sujetas a la estricta observancia de parámetros y requisitos legales que no pueden ser soslayados bajo ningún concepto. Y en el caso, al tratarse de la calificación de una demanda de tercería excluyente de dominio, el juzgador se encontraba obligado a verificar, además de los elementos de rigor que deben cumplir las demandas, aquellos requisitos específicos que demande el tipo de acción perseguida según la norma correspondiente.
28. En consecuencia, se observa que el juzgador de instancia dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia No. 215-14-SEP-CC dictada dentro del caso de acción extraordinaria de protección No. 2110-11-EP.

Consideración adicional

29. Del expediente de instancia consta que el escrito de acción de incumplimiento fue presentado por la actora el día 15 de agosto de 2017, sin embargo, el juzgador, no en su siguiente actuación del 4 de septiembre de 2017, sino en la del 24 de octubre del mismo año, dispuso remitir la acción junto con a los expedientes y su informe. En tal virtud, se recuerda al juez de la actual Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Machala, así como a todos los administradores de justicia del país, en primer lugar, su obligación de asegurarse de emitir todas las medidas y diligencias para hacer cumplir sus propias decisiones; y, en segundo lugar, de forma subsidiaria, la obligación de remitir los expedientes del caso cuando ha sido presentada la acción de incumplimiento de sentencia constitucional, según los términos dispuestos en el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC, debiendo quedarse con las copias del caso para remitir sus informes correspondientes.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento No. 54-17-IS.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que en la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 22 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL